



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 03/2025.

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/CVG/28/2022.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

VÍCTIMA: VD DE INICIALES [REDACTED]

VÍCTIMA INDIRECTA: VI DE INICIALES [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 POLICIA y AR4 MÉDICO AMBOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, DEL PERIODO 2021-2024.

AR2 y AR3, JUECES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA, DEL PERIODO 2021-2024.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 30 de mayo de 2025.

JAVIER RIVERA BONILLA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA

P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de este Organismo Estatal; 38 fracción XVI, 143 fracción XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número **CEDHT/CVG/28/2022**, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.



Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta **RECOMENDACIÓN**, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, así como una tabla respecto a la legislación aplicable y procedimientos jurisdiccionales, con su respectivo acrónimo o abreviatura, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas:

NOMBRE COMPLETO	INICIALES	CALIDAD	CLAVE
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa	VD
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Indirecta	VI
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 1	AR1
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 2	Ar2
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 3	Ar3
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 4	Ar4

Otras personas no involucradas:

NOMBRE COMPLETO	INICIALES	CALIDAD	CLAVE
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 1	SP1
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Público 2	SP2



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 3	SP3
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 4	SP4
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 5	SP5
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 6	SP6
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Público 7	SP7
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Público 8	SP8
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 9	SP9
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 10	SP10
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Público 11	SP11

[Handwritten signature]



[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 12	SP12
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 13	SP13
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Público 14	SP14
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 15	SP15
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 16	SP16
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Público 17	SP17
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Público 18	SP18
[REDACTED]	[REDACTED]	Hermana de VD	HV
[REDACTED]	[REDACTED]	Madre de VD	MV
[REDACTED]	[REDACTED]	Tío de VD	TV
[REDACTED]	[REDACTED]	Tía de VD	TAV

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

NOMBRE	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
--------	------------------------

Handwritten signature



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala	DSPVyTMA
Juzgado Municipal de Apizaco, Tlaxcala	JMA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala	FGJET
Agencia del Ministerio Público, mesa 1, Región Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala	AMPm1RN
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala	FECC

Legislación y procedimientos jurisdiccionales.

DENOMINACIÓN	CLAVE
[REDACTED]	I.P.H.
[REDACTED]	C.I. "A"
[REDACTED]	C.I. "B"
[REDACTED]	C.J. "C"
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM

En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **CEDHT/CVG/28/2022**, iniciada de oficio por violaciones a los derechos humanos de **VD**, por parte de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**; toda vez que la investigación se encuentra concluida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la **CEDHT**, se emite la presente **RECOMENDACIÓN**, basada y fundada en lo siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

1.1 Derivado de la indicación verbal por parte de la Presidenta de la **CEDHT**, con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, personal de la **CEDHT**, acudió como observador durante la diligencia de levantamiento de cadáver, en el centro de detención municipal, de la **DSPVyTMA**, de Apizaco Tlaxcala, ubicado en Avenida las Torres número tres mil trescientos tres,



Apizaco, Tlaxcala, realizada por personal de la FGJET, toda vez que una persona del sexo masculino, se quitó la vida dentro de una de las celdas, por lo que personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con SP9, quien les permitió el acceso al interior de las instalaciones, y una vez dentro del patio, fueron abordados por SP10, SP11 y AR1 todos pertenecientes a la DSPVyTMA, quienes los acompañaron al centro de detención, lugar donde se encontraba SP12, con dos elementos más de la Policía de Investigación de la FGJET, así como SP13, SP14 y SP15, a quienes se les entrevistó. Acto seguido, el personal de la CEDHT, hizo constar que siendo las trece horas, se ingresó a la celda en la que yacía el cuerpo sin vida, de una persona del sexo masculino, sobre una cama, con base de concreto; por lo que SP13 inició a tomar las medidas y dimensiones de la celda, así como la base de concreto, misma que consta de una medida de noventa centímetros de ancho por ciento ochenta y nueve centímetros de largo; además de visualizar que en la pared del lado poniente una tela que se encontró colgada de los barrotes con protección, que se presume que VD ocupó para perder la vida por ahorcamiento, adicionalmente se levantó del piso una cobija, refiriendo SP13 que coincidía con los colores de la tela que usó VD para quitarse la vida, SP14 a simple vista no señaló lesiones visibles en el cuerpo de VD, toda vez que se encontró con el pantalón por debajo de las rodillas, así como la sudadera dejó al descubierto una parte de la zona abdominal, observando que VD no contaba con lesiones visibles en el rostro, dándose por concluidas la diligencia de levantamiento de cadáver; en seguida subieron el cuerpo de VD a la camioneta con las siglas de SEMEFO, perteneciente a la FGJET, inmediatamente personal de la CEDHT procedió a localizar al Juez Calificador del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en su oficina; siendo atendidos por AR2, quien refirió ser el auxiliar del Juez Municipal, a quien se le solicitó mostrara el expediente de VD, exhibiendo en ese momento el I.P.H., por lo que una vez concluida la entrevista, personal de este Organismo Autónomo solicitó a SP10, poder pasar con el encargado del departamento jurídico, toda vez que requería le proporcionaran las grabaciones de video de las cámaras que se encuentran dentro del área de detención preventiva, atendiéndolos una persona del sexo masculino quien les refirió que dicho pedimento tendría que ser mediante oficio y que ya habían sido entregadas a policía de investigación de la FGJET.

1.2 De igual forma de la entrevista realizada a AR2, en esencia refirió que contaba con la puesta a disposición del día veintitrés de junio de dos mil veintidós, sin embargo, informó de forma verbal a VD que estaba a disposición del Juez Municipal, posteriormente en la mañana del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós AR3 acudió a ver a VD, y le hizo saber que estaba cumpliendo arresto, pero que no le iban a aplicar las treinta y seis horas, que sólo hiciera aseo de su estancia y en unas horas podía irse. Ante ello personal de la CEDHT le preguntó a AR2, si dicha sanción fue fundada y motivada y que esté registrada en la respectiva calificación, porque sólo mostró el I.P.H., signado por SP5, mismo que contenía el dictamen médico con número de folio 0909, elaborado por AR4, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, en el que manifestó que VD presentaba en el momento de la detención datos clínicos compatibles con intoxicación por enervantes, lectura de derechos y resguardo de pertenencias, pero dicho

CP



informe no contaba con un expediente elaborado por **AR2** toda vez que a él se lo pusieron a disposición, manifestando que lo hizo de forma verbal, que le aplicó la sanción por una falta administrativa, pero que no realizó por escrito la calificación de la detención, además que el, sólo es el Juez Auxiliar, ya que **AR3**, no se encontraba en esos momentos; por otra parte, en la misma fecha, personal de la **CEDHT** solicitó acceso a **SP1** y **SP16**, a las videograbaciones de los separos de la **DSPVyTMA**, indicando **SP16** que podían ingresar y revisar las videograbaciones, ingresando a la oficina contigua donde se encontraba el sistema de videovigilancia, dando instrucciones para que mostraran las grabaciones donde se aprecia a **VD** al interior de la celda solo y con una cobija sobre una plancha que hace de cama, se sigue observando a **VD**, como arrancó un pedazo de la orilla de la cobija, y lo dejó tirado, luego lo levantó y se lo puso sobre el cuello, se observó que se asomó en la ventanita que hay en esa celda, después a las nueve horas con diez minutos, el video da un salto y se retoma la imagen, a las diez horas con cincuenta minutos, ya colgado **VD**, con su pantalón bajado, por lo que **H.V.** y **M.V.**, al ver ese salto de imagen tan repentino, se enojaron y comenzaron a decir que ahí se veía claro que **VD** no se quitó la vida, que lo mataron los policías, que el video está cortado y manipulado, retirándose los familiares.

B) CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS Y SUBDERECHOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

Una vez que la **CEDHT** tuvo conocimiento de los hechos narrados en el apartado anterior, la entonces Cuarta Visitaduría General, hoy Defensoría de Derechos Humanos V, con sede en Apizaco, Tlaxcala, procedió a radicar la queja establecida bajo el número de expediente **CEDHT/CVG/28/2022**.

Mediante oficio número **CVG/352/2022**, de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se propuso la calificativa de la queja por posibles violaciones a los derechos humanos de **VD** por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, recayendo en los siguientes derechos:

Respecto a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ATENDIERON EL ÁREA DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA Y QUIEN O QUIENES DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN RESULTEN VINCULADOS**, se calificó de la siguiente manera:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA VIDA.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.



Respecto al **JUEZ MUNICIPAL QUE CONOCIO DE LA DETENCIÓN DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE VD**, recayó en:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, firmado por la persona Titular de la Presidencia de esta CEDHT, aprobó la calificativa antes señalada.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta CEDHT, es legalmente competente para conocer y resolver de la queja iniciada y radicada de oficio por violaciones a los Derechos Humanos de **VD**, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5, 18 fracciones I y III a), 19, 28, 46 y 48 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentran involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, así como para resolver la queja al final de la investigación, por las diversas causas que menciona el artículo 143 de su Reglamento Interior, entre ellas la **RECOMENDACIÓN** que se emite en el presente caso, señalada en la fracción XI de dicha disposición legal.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente esta Comisión puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quienes cuentan con el carácter de servidores públicos para efecto del procedimiento de queja, en tal virtud el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

“Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la **administración pública** estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

A su vez el artículo 108 de la Constitución local, establece las responsabilidades a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

Handwritten signature



“Artículo 108. Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado...”

En ese tenor, en la presente Recomendación, las autoridades señaladas como responsables y que resultaron vinculadas de la investigación, a través de la supracitada calificativa autorizada, son **AR1, AR2, AR3 y AR4** quienes en términos de los preceptos invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública municipal, por lo que pueden ser vinculados en la presente recomendación, tal como lo disponen los artículos 57 fracción VIII y 58 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

“Artículo 57. Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes:

VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Al tenor de lo ya referido, resulta procedente señalar los actos de investigación más relevantes:

3.1. Mediante actas circunstanciadas, todas de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que personal actuante de la **CEDHT** realizó intervención en los separos de la **DSPVyTMA**, por el fallecimiento y levantamiento de cadáver de **VD**, así como las entrevistas realizadas al personal del Juzgado Municipal de Apizaco, Tlaxcala, mismas que han sido descritas en el punto 1.1 y 1.2 de este documento.

3.2. Derivado del oficio **S.E./1210/2022**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, signado por el entonces Secretario Ejecutivo de este Organismo Autónomo, remitió nota periodística, publicada por el medio de comunicación Digital “**gentetlx.com.mx**” titulada “Suicidio en los Separos de Yauhquemehcan,” así como de las Actas Circunstanciadas todas de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, levantadas por personal actuante de la **CEDHT**, de la entonces Cuarta Visitaduría General, hoy denominada Defensoría de Derechos Humanos V, de la **CEDHT**, radicando la queja, bajo el expediente número **CEDHT/CVG/28/2022** mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por lo que se ordenó solicitar informe en vía de colaboración al **SP1**, consistente en copia de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia que se encuentran en el Centro de Detención de la **DSPVyTMA**, además de

2
13



la documentación, datos o elementos con que cuenten, relacionados con la actuación de los elementos de la corporación policiaca a su cargo, en la detención y retención de quien en vida llevó el nombre de **VD**, así como al Juez Municipal del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en turno de las fechas veintidós y veintitrés de junio, remitiera toda la documentación, dato o elemento con el que contara respecto a la actuación que tuvo, lo anterior se dio cumplimiento mediante los oficios número **CVG/351/2022**, **CVG/351bis/2022** y **CVG/351bis2/2022**.

3.3. Por oficio número **CJ/DSPVT/800/2022**, **SP1** dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio **CVG/351/2022**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, remitiendo el video de los separos de la **DSPVyTMA**, en una memoria USB, marca Steren, color negro con tapa transparente.

3.4. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se ordenó agregar los oficios **S.E./1210/2022** y **CJ/DSPVT/800/2022**, así como presentar la calificativa, misma que mediante oficio **CVG/352/2022**, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, se propuso y consistió en lo siguiente:

POR CUANTO HACE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ATENDIERON EL ÁREA DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, Y QUIENES DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN RESULTEN VINCULADOS.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA VIDA

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

POR CUANTO HACE AL JUEZ MUNICIPAL QUE CONOCIÓ DE LA DETENCIÓN DE QUIEN EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE VD.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

3.5. Propuesta que fue autorizada mediante acuerdo suscrito por la Presidenta de este Organismo Autónomo, el día catorce de julio de dos mil veintidós.



3.6. Por oficio número **CJ/DSPVT/904/2022**, de fecha doce de julio de dos mil veintidós, **SP1** remitió documentación relacionados a la actuación de los elementos policiales en la detención y retención de **VD**, quien anexó copias certificadas de:

3.6.1. Oficio número **1079/GUARDIA/SPA/2022**, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, consistente en el parte general de novedades, ocurridas de las siete horas del día veinticuatro de junio a las siete horas del día veinticinco de junio del año dos mil veintidós, en el que se describe que **AR1** al encontrarse en servicio en el área de separos de la **DSPVyTMA**, se percató que **VD**, se encontraba suspendido de la ventana posterior con una tira de cobija, dándose aviso a las autoridades correspondientes, quienes realizaron las diligencias pertinentes, como el levantamiento del cuerpo por parte de personal de la **FGJET**.

3.6.2. **I.P.H.** de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, relativo a la puesta a disposición de **VD** ante **AR2**, así como resguardo de pertenencias y examen de integridad física, en el que **AR4** estableció los datos clínicos compatibles con intoxicación por enervantes de **VD**.

3.6.3. Oficio número **1075/GUARDIA/SPA/2022**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, consistente en el parte general de novedades, ocurridas de las siete horas del día veintitrés de junio a las siete horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, en específico a las ocho horas con veinte minutos en el que en esencia se refiere que **SP4** y **SP5** detuvieron a **VD** por alterar el orden en la vía pública, trasladándolo a la **DSPVyTMA**, quedando a disposición de **AR2**.

3.7. Por oficio sin número de fecha doce de julio de dos mil veintidós, **AR3**, da cumplimiento a lo solicitado en el oficio **CVG/351bis2/2022**, relacionado a la actuación de los elementos policiales en la detención y retención de **VD**, quien anexó copias certificadas de:

3.7.1. **I.P.H.** de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, relativo a la puesta a disposición, resguardo de pertenencias y examen de integridad física, en el que se estableció los datos clínicos compatibles con intoxicación por enervantes de **VD**.

3.8. A través de escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintidós **VI** presentó queja, en su carácter de padre de quien en vida llevara el nombre de **VD**, respecto a los hechos que sucedieron el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el Centro de Detención de la **DSPVyTMA**.

3.9. Mediante acta circunstanciada de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, personal de este Organismo Autónomo, llevó a cabo el desahogo de la memoria **USB**, que remitió el **SP1**, en



la que contiene las videograbaciones de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, ordenado en acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, que en esencia se pudo observar:

“... Las videograbaciones de archivo denominado cho1_20222623081841, inició a las ocho horas con dieciocho minutos con cuarenta segundos, se observó a una persona con sudadera azul, custodiado por dos personas que por su vestimenta se advirtió que eran elementos de policía, ingresando a VD a los separos, terminando a las ocho horas con veintiséis minutos con ocho segundos; archivo denominado cho1_20222624085846, el cual inicia a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y cuarenta segundos, se observó a VD caminar al fondo de la celda, dar un salto sujetándose de la ventana con sus brazos y al soltarse caminar a la entrada de la celda para asomarse por la rejas, terminando a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos y veinticinco segundos; asimismo el archivo denominado cho1_202220624090203 mismo que inicio a las nueve horas con un minuto y cincuenta y ocho segundos, VD tomó la cobija que tenía en su costado izquierdo, busco una de las esquinas y comenzó a tirar de la cobija con ambas manos hasta romperla, creando una tira, terminando a las nueve horas con dos minutos y veinticinco segundos, archivo denominado cho1_20220624090636, dio inicio a las nueve horas con seis minutos y treinta y un segundos, se observó que recogió la tira de cobija, hizo un nudo por uno de sus extremos, introduciendo su cabeza, hasta ponerla en alrededor de su cuello, caminó hacia la parte del fondo de la celda, se subió a la plancha y comenzó a sujetar la otra parte de la tira de cobija a los barrotes de la ventana, en el archivo denominado cho1_20220624091011, inicio a las nueve horas con diez minutos y cinco segundos en el que se observó a VD sentado en la plancha de la celda, finalizando el video a las nueve horas con diez minutos y veinte segundos, acto seguido se observó que el siguiente archivo de video denominado cho1-20220624105030, inicio a las diez horas con cincuenta minutos y veinticuatro segundos a VD suspendido al fondo de la celda, sujetado de los barrotes de la ventana de la celda con la tira de cobija, por lo cual se desprende que existe un lapso de una hora con cuarenta minutos que no fueron remitidos aproximadamente...”.

3.10. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se ordenó agregar el oficio número **CJ/DSPVT/904/2022**, signado por **SP1**; oficio sin número signado por **AR3**; acuerdo dictado por la Presidenta de este Organismo Autónomo, así como requerir al **SP1** y al **AR3**, informe complementario; y queja que presenta **VI**, reconociendo el carácter de quejoso, del mismo modo se ordenó notificar la admisión de instancia a la parte quejosa y poner de conocimiento de la queja a la Autoridad señalada y a su superior jerárquico, solicitándoles rindieran informe, en relación a los hechos que se investigaban, mediante oficios **CVG/446/2022**, **CVG/447/2022**, **CVG/448/2022**, **CVG/449/2022**, **CVG/450/2022**, **CVG/451/2022**, **CVG/452/2022**, y **CVG/453/2022**, todos de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

Handwritten signature



3.11. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir a **SP1**, las videograbaciones de manera íntegra del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós y proporcionara datos o elementos con que contara, relacionados con la actuación de los elementos que participaron en la detención y participación de **VD**, de igual manera a **AR2**, proporcionara documentación que justificara el motivo por el que fue privado de su libertad **VD**, así como a **SP2**, para que remitiera copia autenticada y cotejada de la C.I. "A".

3.12. Mediante oficio número **DSPVT/1106/202**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, **SP1** y **AR2**, remitieron informe complementario y en el que en esencia refirieron que enviaba copia simple de los nombramientos de los oficiales que participaron en la detención de **VD** y estuvieron a cargo del servicio dentro del área de separos el día de los hechos que se investigaban, siendo **SP3**, **SP4**, **SP5**, así como copias simple del I.P.H., donde se describen los motivos por los cuales fue detenido **VD**, con la finalidad de coadyuvar con la **CEDHT**.

3.13. Por oficio número **DSPVT/1107/2022**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, **SP1**, remitió informe en el que señaló que las cámaras del centro de detención de la **DSPVyTMA**, tienen sensor de movimiento, de manera que las grabaciones de las cámaras están sujetas al movimiento que captan para grabar, resultando lapsos de tiempo en los que no hay movimiento que active el sensor, por ende hay lapsos sin grabar; dando cumplimiento a lo requerido, remitiendo las videograbaciones que se encontraban a resguardo, informe al que anexó memoria USB marca Kingston negra de 32gb.

3.14. Por oficio número **712/2022**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, signado por **SP2**, remitió copias autenticadas de los registros de C.I. "A", de las cuales se desprendió lo siguiente:

- a) Acuerdo de inicio de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se registró bajo el numero C.I. "A", por el delito de Hechos Probablemente Constitutivos de Delito, cometido en victimización de **VD**, y en contra de Quien o Quienes Resulten Imputados, asimismo se ordenó las diligencias básicas consistentes en girar oficio al departamento de servicios periciales a efecto de que se designara perito en medicina legal, criminalística de campo y química forense, así como al departamento de Policía de Investigación y al SEMEFO, todos adscritos a la **FGJET**.
- b) Entrevistas a testigo de reconocimiento de cadáver, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por parte de **MV** quien manifestó recibir una llamada telefónica de parte de su hijo, quien le comentó que **VD** había fallecido dentro de los separos de la **DSPVyTMA** ya que lo habían detenido porque andaba caminando sobre la calle y no en la banqueta, por lo que se trasladó a la **FGJET** a fin de que le entregaran el cuerpo de **VD**, así como de **TAV** quien manifestó que recibió una llamada telefónica de **HV** quien le comentó que **VD** había fallecido



en los separos de la **DSPVyTMA**, por lo que cuando llegó a las instalaciones rogo que la dejaran ver el cuerpo de su sobrino, llegando después una camioneta de la **SEMEFO** quien se llevó el cuerpo a la **FGJET** por lo que se trasladó a realizar los trámites correspondientes para que les entregaran el cuerpo, regresando nuevamente a la **DSPVyTMA**, a fin de que le mostraran los videos de videovigilancia de los separos.

- c) Tarjeta informativa de levantamiento de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, signada por los oficiales del octavo grupo de policías de investigación de la **FGJET**, derivado de la noticia criminal, informando que se encontraba un masculino de veintiún años, suspendido de los barrotes de la celda de las instalaciones de la **DSPVyTMA**, por lo que fue trasladado al anfiteatro de Apizaco, Tlaxcala de la **FGJET**, para que se realizara la necropsia de ley, en la que se estableció que la causa de muerte de **VD** se derivó por asfixia mecánica secundaria a ahorcamiento.
- d) Acta de entrevista a **AR1** de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, que en esencia refirió que recibió el turno por parte de **SP3**, ingresando a **VD** al separo número dos manifestándole que se llevara su cobija para que se tapara, por lo que siendo las once horas con diez minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, llegó el auxiliar del Juez Calificador, acompañado de un familiar de **VD**, a quien le llevó comida y al ingresar al separo número dos, observó que **VD** estaba colgado de la rejilla posterior del separo con una cinta de cobija en su cuello, abriendo en ese momento la reja del separo ingresando con el familiar, quedándose afuera en el pasillo el auxiliar del Juez Calificador, por lo que bajaran a **VD** y lo acostaron en la plancha a lo que **VI** trato de reanimarlo sin lograrlo, por lo que se le dio aviso a las autoridades correspondientes, llegando personal de la **FGJET** para el levantamiento del cuerpo.
- e) Dictamen 516/2022, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, signado por la **SP17**, y del cual a través de las técnicas empleadas para la búsqueda de metabolitos por consumo de droga de abuso por la técnica de Análisis Inmunoenzimático (EMIT), mediante el equipo Vitalab VIVA III y utilizando calibradores negativo, alto y medio, con reactivo de los metabolitos en estudio, se tuvo como CONCLUSIONES que: NO SE IDENTIFICÓ presencia en la muestra de sangre, ALCOHOL ETILICO, METABOLITOS DE ANFETAMINAS, BARBITURICOS, BENZODICEPINAS, COCAINA, CANABINOIDES y OPIACEOS.
- f) Dictamen pericial número 173/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por **SP13**, del que se desprende que la causa de muerte de **VD** fue por asfixia mecánica por ahorcamiento, presentando lesiones vitales como: labios de las heridas engrosados, infiltrados de sangre y separados por la retracción de la dermis o de los tejidos subyacentes; hemorragia abundante con infiltración de sangre en los tejidos circundantes; Sangre coagulada en el fondo de la herida sobre la piel, así como lesiones posmortales



como: Labios de la herida blandos, no engrosados, aproximados no retraídos. Ausencia de exudación de linfa y supuración; no hemorragia arterial ni venosa, ni infiltrados de los tejidos; no sangre coagulada, por lo que se llegó a las conclusiones de que: por las características de la lesión que presenta el cadáver en mención, se estableció que la muerte de este deriva de un **hecho violento tipo suicida**; de acuerdo a la lesión que se encontró en el cuerpo a la altura del cuello y en base al agente constrictor tienen una relación tipo suicida; tomando en cuenta la lesión descrita, se realiza la obliteración de las vías aéreas y son de **maniobras de tipos suicidas y no se ubicó huellas de violencia** sobre la superficie corpórea por terceras personas.

3.15. Por escritos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, signados por el entonces Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, **SP1** y **AR1**, dieron cumplimiento al oficio número **CVG/453/2022**, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, rindiendo informe en el que en esencia refirieron que el Ayuntamiento Municipal de Apizaco, Tlaxcala, a través de la **DSPVyTMA**, no ha conculcado el irrestricto apego a los derechos humanos de las personas retenidas en los separos municipales y por supuesto en relación a **VD**, por lo que a pesar de eliminar los elementos que pudiesen implicar un peligro para el retenido, el mismo sujeto buscó la manera de poderse causar daño “Suicidio” pues dado que el lugar de los separos es un lugar frío, circunstancia que, hizo que se le proporcionara una cobija, para que su salud no se viera mermada, fue **VD** quien buscó la manera de poder utilizarla como un medio para provocarse daño, lo que concluyó en la pérdida de la vida, sin que este Municipio como Estado, haya dejado de velar por su integridad y por ende a su derecho a la vida, ya que las instalaciones de los separos cumplen con los parámetros de un centro de detención adecuado y ponderando la máxima protección de los derechos humanos, donde se atienden los detalles mínimos para no generar un daño a las personas, sin embargo **VD** mantuvo una situación de desesperación y ansiedad, factores que solo dependiera de la persona en sí y pese a que se brindó seguridad, cuidado y protección.

3.16. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó agregar los informes de las autoridades. Asimismo, desahogar la memoria USB, que **SP1** anexó a su informe de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, así como solicitar informe a **SP5**, **SP4** y **SP3**, mediante oficios número **CVG/689/2022**, **CVG/690/2022** y **CVG/691/2022**.

3.17. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, **SP5**, **SP4** y **SP3**, rindieron informe solicitado mediante oficio número **CVG/689/2022**, en el que esencialmente informaron que la detención de **VD** fue por alteración del orden de la vía pública, ya que se estaba poniendo en riesgo al circular sobre la calle, solicitándole que no transitara por la avenida y usara la banqueta, a lo que **VD** contestó “otra vez ustedes, hijos de su puta madre, ya dejen de estar chingando”, intentando agredir de manera física a **SP5**, **SP4** y **SP3**, procediendo a detenerlo y siendo



trasladado a la **DSPVyTMA**, realizando la certificación médica y el acta de resguardo de pertenencias y la puesta a disposición ante **AR2**.

3.18. Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó agregar los informes de los **SP5**, **SP4** y **SP3**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo, se consideró que no estaban fundados ni motivados, motivo por el cual se solicitó informes complementarios a efecto de que funden y motiven sus actos que motivaron a iniciar la queja, a través de los oficios número **APIZ/12/2023**, **APIZ/12bis/2023** y **APIZ/14/2023**.

3.19. Por oficio número **DSPVT/ADMTVO/254/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe de **SP1**, toda vez que mediante oficio número **APIZ/13/2023**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se le solicitó remitiera información sobre las características y especificaciones de las cámaras de videovigilancia que cuenta la **DSPVyTMA**, en el cual solo refirió que la **DSPVyTMA** cuenta con cuatro cámaras de videovigilancia de la marca **SAXXON**.

3.20. Por escritos de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, **SP4** y **SP5**, rindieron informe solicitado mediante oficio número **APIZ/12/2023**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, refiriendo que, siendo las ocho horas con quince minutos, al circular sobre prolongación 16 de Septiembre, Colonia la Ciénega, realizaron la detención de **VD**, por alteración del orden de la vía pública, para posteriormente ser puesto a disposición del Juez Municipal.

3.21. Por oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Apizaco, rindió informe solicitado mediante oficio número **APIZ/14/2023**, de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, informando que el día veintitrés de junio de dos mil veintidós estuvo en turno **AR2**, cubriendo un horario de veinticuatro horas, iniciando a las ocho horas del día de mérito y feneciendo a las ocho horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, y el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós lo fue la **AR3**, cubriendo un horario de veinticuatro horas, iniciando a las ocho horas del día de referencia, y feneciendo a las ocho horas del día veinticinco de junio del año dos mil veintidós.

3.22. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes de los **SP1**, **SP4** y **SP5**, sin que se tuvieran por rendidos, toda vez que se les solicitó un informe complementario a efecto de que fundaran y motivaran los actos realizados y remitieran la documentación completa sobre la detención de **VD**, sin embargo, omitieron informar y remitir dicha documentación una vez que **VD** fue puesto a disposición del Juez Municipal.

3.23. Con fecha seis y veintiuno de abril, y tres de mayo, todos de dos mil veintitrés, se desahogó la memoria USB que remitió en su informe **SP1**, misma que contiene videograbaciones de fecha



veinticuatro de junio de dos mil veintidós, respecto a los hechos de la queja que aquí se resuelve, de la que se desprendió que: “El clip que continúa es el identificado como cho1_20220624091011, iniciando a las nueve horas con diez minutos y cinco segundos y finalizó a las nueve horas con diez minutos y veinte segundos, se observó frente a la celda, que **VD** caminó hacia la parte donde inicia la plancha que se encuentra al fondo, se sentó en la misma y se inclinó a recoger la parte de la cobija que él mismo desprendió, de manera que la siguiente videograbación identificada como cho120220624105030, dio inicio a las diez horas con cincuenta minutos y veinticuatro segundos y concluyó a las diez horas con cincuenta y un minutos y un segundo, se observó a **VD** suspendido al fondo de la celda, sujetado de los barrotes de la ventana con el que al parecer, fue el trozo que él mismo desprendió de la cobija”.

3.24. Con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo del video CAMARA CELDA 2, obteniéndose lo siguiente: “el archivo de video denominado CAMARA CELDA 2 tipo de archivo MP4, guarda relación con los hechos, y al abrirlo se pudo notar que está etiquetado con fecha 06-24-2022 Vie 09:09, iniciando a las nueve horas con ocho minutos y treinta segundos y concluyó a las nueve horas con nueve minutos y cuarenta y ocho segundos, se observó a **VD** vestido de sudadera azul con pantalón oscuro, estando frente a la reja viendo hacia el pasillo, retrocediendo a las camas de cemento, tomando una tira de tela que se la puso en el cuello, procedió a subirse a la cama de cemento, frente a lo que se puede notar como una ventana en la parte posterior y pudo amarrar lo que sobraba a un barrote de la ventana y se observa cómo están sus pies sobre la cama de cemento y procede a moverlos hacia la parte que no hay donde sostener sus pies, para quedar suspendido, realizando acciones tendientes a quedar suspendido, únicamente amarrado con la tira que el mismo ato a los barrotes. No observándose que alguna persona o servidor público pudiera estar para evitar dichos actos”.

3.25. Con fecha veintitrés de junio y trece de julio de dos mil veintitrés, personal de la CEDHT realizó investigación directa en la FECC, a efecto de conocer si existe una Carpeta de Investigación, con relación a los hechos que iniciaron la queja.

3.26. Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a **VI**, con los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables y superiores jerárquico, emitiéndose para ello oficio número **APIZ/568/2023**.

3.27. Con oficio número **APIZ/62/2024**; de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó a **SP1**, informara quien se encontraba el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el circuito de sistema cerrado del Centro de Detención Municipal de la **DSPVyTMA**, donde **SP1**, dio respuesta a través de oficio **DSPVT/ADMTVO/0129/2024**, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, manifestando que quien estaba a cargo de la custodia de las personas que ocupaban las celdas y que realizó operatividad y vigilancia el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós en dicha área fue **AR1**.



3.28. Mediante Acta Circunstanciada de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que personal de la CEDHT, acudió al área de Asuntos Internos del Consejo de Honor y Justicia de la DSPVyTMA, a fin de conocer si se inició procedimiento interno, por lo hechos ocurridos el veinticuatro de junio dos mil veintidós, siendo atendidos por la Coordinadora de dicha área quien manifestó que realizaría la búsqueda en sus archivos ya que la documentación no le fue entregada de forma explícita y en cuanto lo tuviera, lo haría de conocimiento.

3.29. Por acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó al Consejo de Honor y Justicia de la DSPVyTMA, informara si inició procedimiento administrativo sancionador interno a personal que se encontraba a cargo del Centro de Detención Municipal, mediante oficio número APIZ/98/2024, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro.

3.30. Con oficio número FECC/MP-T1/028/2024, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, SP7, remitió ficha técnica refiriendo lo siguiente:

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito de denuncia de VI, por los hechos suscitados el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

FECC ordenó diversos actos de investigación que sirvieran para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, obteniendo la fatiga general de servicios del turno que laboro del veintitres al veinticuatro de junio del dos mil veintidós, parte general de novedades de las mismas fechas, puesta a disposición y sus documentos anexos, tarjeta informativa e Informe Policial Homologado, Nombramiento e Identificación del personal asignado al área de separos de la misma fecha y la Bitácora de Servicio del Oficial de Guardia Interior.

Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se realizó la Inspección ocular del lugar de los hechos, por parte de un Agente de Policía de Investigación adscrito a FGJET.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió copia autenticada de C.I. "A", misma que fue radicada en AMPM1RN.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se realizó la Inspección de objeto de un dispositivo electrónico denominado USB, marca HYUNDAI, relacionada con los hechos que se investigan.

Una vez que FECC obtuvo la información necesaria para integrar C.I. "B", por lo que con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, mediante oficio FECC/MP-T1/541/2022, se presentó solicitud de audiencia inicial, asignándole posteriormente el número de causa judicial C.J. "C", tocándole conocer de la misma a SP18, misma



audiencia que se programó para el diez de abril de dos mil veinticuatro, a las doce horas en la Sala 2, de la Casa de Justicia del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

3.31. Por oficio número **CHJ/020/2024**, de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, **SP8** informó que del Procedimiento Administrativo a personal adscrito a **DSPVyTMA**, de acuerdo a la búsqueda realizada en los archivos de la anterior coordinación se encontró una investigación en contra de quien y/o quienes, resulten responsables radicada en el libro de gobierno con número de expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, de asuntos internos, el cual se traerá a la vista del consejo por medio de sesión el día trece de febrero del año en curso, para que por medio del Secretario del Consejo, ordene la reapertura del procedimiento y aplicar la sanción de presunta responsabilidad a los elementos correspondientes e informarle el plazo para la resolución del mismo.

3.32. Por Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó elaborar el proyecto de conclusión.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

4.1. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja **CEDHT/CVG/28/2022**, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley de la **CEDHT**, se encontraron elementos suficientes para tenerse por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de **VD** y que fueron calificados de la siguiente forma: **DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA VIDA, DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHOS A LA LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURIDICA;** como más adelante se analiza, por lo que en principio resulta indispensable sustentar y determinar sobre el alcance legal de estos derechos humanos.

A) DERECHO A LA VIDA

Entendido que este derecho debió ser protegido por el servidor público a cargo de la seguridad y vigilancia del centro de detención municipal.

Ahora bien, el derecho a la vida debe establecerse que es un derecho inminente, lo cual, si bien es propio de la persona, preservar su vida y que el estado salvaguarde este derecho, de igual manera los estados deben garantizar la creación de condiciones para que no se realicen violaciones a este derecho, teniendo el deber de impedir que las personas atenten contra su propia vida, Lo que retomando lo referido por las autoridades presuntamente responsables, respecto a que "resulta relevante el contenido del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, pues no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida



arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Así entonces este derecho a la vida, tiene dos obligaciones que consisten en asegurar la prevalencia, y adoptar las medidas para proteger y preservar dicho derecho, siendo esto, cumplir con sus obligaciones jurisdiccionales y administrativas de acuerdo a sus facultades, lo cual en el presente caso no aconteció, mismas que se encuentran reconocidas como derecho humano en diversos instrumentos nacionales, como el artículo 1, párrafo primero y tercero, 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e internacionales que forman parte de la normativa aplicable al Estado mexicano, por ejemplo, en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos y deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6.1 Estipula que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.



Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 4. Establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

El artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Lo que conlleva a establecer que es deber del estado, tratándose de personas privadas de la libertad, bajo custodia o cuidado del Estado, de cuidar y preservar la vida humana.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Este derecho fue lesionado al haber una omisión por parte del servidor público de cumplir con sus facultades establecidas dentro de los ordenamientos administrativos.

El derecho a la integridad personal debe entenderse como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones.

Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nivel nacional en los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a nivel local artículo 14, 19 fracción I, los cuales establecen, de manera similar, que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

93



Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la legalidad se conceptualiza como:

“Una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”. De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como “un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. / Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica”.

Es decir, su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

Nuestro Marco Normativo Federal, en su artículo 17 párrafo segundo menciona:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de

¹ Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 95.

² De Pina Vara, R., “Diccionario de Derecho”, 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.



ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce, legitimando su actuación.

Hecha esta salvedad, el **derecho a la seguridad jurídica**, se describe como:

“Una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”, “... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables...”, “... Héctor Fix Fierro precisa que los derechos de seguridad confieren al individuo certidumbre sobre el alcance y la permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder político...”

Es menester el precisar que este derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación.

No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo, que todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

En ese sentido, la Carta Magna en su numeral 14, párrafo segundo, dispone que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el ámbito internacional en los artículos 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 16, 19 fracción XIV, 20 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, limitan el actuar de



la autoridad por las normas que facultan a las mismas en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitan el conducir de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a proceder en determinado sentido, con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Situación que el Juez Municipal del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, omitió en su proceder.

La importancia de que un estado que cumpla con sus funciones, y a su vez satisfaga los derechos e interés de los miembros de la sociedad, entre otros, constituye funciones de especial importancia. Es por ello, por lo que el adecuado funcionamiento de las instituciones constituye un factor imprescindible para la creación de un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

El objetivo entonces es preservar el estado de derecho a través del fortalecimiento y desarrollo de instituciones modernas, transparentes y eficaces en el cumplimiento de sus funciones, además de respetuosas de los derechos de los ciudadanos y con un enfoque integral de los servicios que impulsen la paz social para brindar confianza en la ciudadanía, en las instituciones públicas, no obstante, cuando el servicio público, incumple con sus obligaciones y con ello retrasa y omite estar al tanto de las funciones que le fueron asignadas, por consecuencia, se generan afectaciones como la pérdida de una vida humana.

4.2. Entrando al análisis de las actuaciones que integran la queja, que dio origen a este documento, se desprende que el pasado veintitrés de junio de dos mil veintidós, siendo las ocho horas con veinte minutos, **SP4** y **SP5** se encontraban en su recorrido de Seguridad y Vigilancia sobre Prolongación 16 de Septiembre, Colonia la Ciénega, Apizaco, Tlaxcala, cuando **VD** fue detenido por elementos de la **DSPVyTMA**, y puesto a disposición de **AR2**, por faltas administrativas, específicamente por alteración del orden, en la vía pública, donde se le elaboró el resguardo de sus pertenencias y se le practicó examen médico de integridad física con número de folio 0909 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós elaborado por **AR4**, a las nueve horas con veinticinco minutos, en el que informó que **VD** se encontraba al momento de la detención con estado de conciencia alterado, no presentó lesiones físicas externas recientes, con datos clínicos compatibles con intoxicación por enervantes, sin que **AR2** hubiera llevado a cabo la calificación de la detención de **VD**, ya que al solicitarle el informe respectivo, solo se concretó a remitir el **I.P.H.**, circunstancia que quedó corroborada con el acta circunstanciada levantada por personal de la **CEDHT**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, posterior al levantamiento del cadáver, donde dijo ser “auxiliar del Juez”, llamarse **AR2**, a quien se le solicitó mostrara el expediente y calificación que se le dio a la detención de quien en vida llevó el nombre de **VD**, sin embargo el servidor público manifestó que solo contaba con la puesta

2
B



a disposición, que la calificación de la detención la hizo de forma verbal y aplicó la sanción por falta administrativa a **VD**, que no realizó por escrito la calificación de la detención, y que únicamente se le informó que estaba a disposición del Juez, también se advierte que por la mañana del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, cuando **AR3** entró en turno, como se demuestra con el informe de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, (fecha que se infiere la correcta es catorce de febrero de dos mil veintitrés, derivado de la solicitud del informe, mediante del oficio número **APIZ/14/2023** de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés), signado por el entonces Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, quien de igual forma omitió calificar la detención o verificar que la detención estuviese calificada, pues, solo se limitó a ver el estado de **VD**, mencionándole que no cumpliría el arresto de treinta y seis horas, que solo limpiara su estancia y en un momento se podía retirar.

De lo anterior, es evidente la actuación irregular de **AR2**, ya que cuando **VD** fue detenido por elementos de la **DSPVyTMA** el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, y puesto a su disposición, por faltas administrativas, específicamente por alteración del orden en la vía pública, dicho servidor público debió tener una posición que garantizara su derecho a la legalidad a la persona retenida y puesta a su disposición, asumiendo el deber de cumplir y legitimar la retención, sin embargo tal y como se justifica con el **I.P.H.**, no lo hizo, violentando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y IV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; que dice: son atribuciones y obligaciones del Juez Municipal: fracciones; "...II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal; IV. Fungir como autoridad investida de fe pública, con potestad jurisdiccional dentro de su competencia y con facultades coercitivas y sancionadoras...", en ese contexto, al no calificar la detención de **VD**, por ende tampoco elaboró el expediente correspondiente, ya que únicamente de forma verbal le informó a **VD**, que estaba a disposición del Juez, sin mencionarle en qué momento fue y la forma en cómo se calificó su detención y/o el tiempo que debía cubrir o no alguna sanción, omitiendo decretar su legal detención, dejando de garantizar a **VD** que su acto de autoridad estuviera fundado y motivado, careciendo de certeza jurídica su actuación, porque únicamente la realizó de forma verbal, y que por mandato constitucional es indispensable que cualquier autoridad cumpla con dicha exigencia legal.

Por cuanto hace **AR3**, de la misma forma al tomar conocimiento, cuando ingresó en su turno como Juez; de igual manera omitió cumplir con su responsabilidad en el ámbito de su competencia que como Juez, es la de verificar que los detenidos que le son turnados, tengan la documentación completa, es decir, en este caso verificar que **VD** tuviera su expediente donde estuviera incluida la calificación de su detención, sin embargo, su actuación se concretó solo a dirigirse a **VD** para hacerle de conocimiento que no cumpliría las treinta y seis horas, que solo



hiciera limpieza de su separo y se podía ir, de tal manera que **AR3** no cumplió con la obligación de garantizarle su derecho a la legalidad, a la persona retenida y puesta a su disposición.

De ahí que genera convicción a esta institución que, de acuerdo con el análisis realizado, **AR3** vulneró los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de **VD**.

En relación con **AR4**, del análisis de su actuación es factible advertir que la misma se torna irregular y consecuentemente adolece de certeza jurídica; en razón que el examen de integridad física con número de folio 0909, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós realizado a **VD**, manifestó en sus conclusiones que, al momento de realizarle el examen de integridad física estableció que **VD** presentó datos clínicos compatibles con intoxicación por enervantes a la hora de ser puesto a disposición de **AR1**, sin especificar bajo que datos llegó a la conclusión, aunado que del dictamen número 516/2022, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, elaborado por **SP17**, estableció que en relación a la solicitud de analizar la muestra de sangre de **VD**, para la identificación de Alcohol Etilico y los metabolismos de Anfetaminas, barbitúricos, Benzodiazepinas, Cocaína, Cannabinoides y Opiáceos, se obtuvieron resultados negativos, por lo que se concluyó que en la muestra de sangre pertenecientes al cadáver de **VD**, a través del estudio químico E-147TXS-N22, no se identificó presencia de Alcohol Etilico ni la presencia de los metabolitos de Anfetaminas, barbitúricos, Benzodiazepinas, Cocaína, Cannabinoides y Opiáceos, de lo anterior se infiere que contrario a lo que sostuvo **AR4** en su examen de integridad física el cual carece de sustento legal, genera la presunción de que **VD** al momento de ingresar a los separos, no presentó ningún tipo de intoxicación, de ahí que su valoración médica de **VD**, haya sido incorrecta sin que se hubiera apegado a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones.

4.3. Con respecto a **AR1**, quien se encontraba a cargo de la custodia de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal de la **DSPVyTMA**, en ese momento, de la documental consistente con el escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por **SP3**, resulta que el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, siendo las siete horas con treinta minutos procedió a entregarle a **AR1**, las personas detenidas, mostrándole y verificando entre ambos que todo se encontraba en orden, las que más tarde se les otorgó su libertad, quedando únicamente la persona que en vida llevó el nombre de **VD**, refiriendo el mismo servidor público que, aproximadamente a las siete horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, al iniciar sus servicios, fue asignado en el área de separos de la **DSPVyTMA**, donde el policía del turno saliente, **SP3** le hizo entrega de tres personas detenidas del día veintitrés de junio de dos mil veintidós, y que siendo las siete horas con veinte minutos, dio salida a un ciudadano, quien fue detenido por falta administrativa por alteración al orden en la vía pública, por medio de oficios de liberación girados por **AR3**, e hizo mención que en virtud de que al momento de darle salida al segundo detenido a quien le pidió que limpiara con dos cubetas



de agua la celda número tres, que se encontraba sucia de vómito, le solicitó al tercer detenido de nombre VD se pasara a la celda número dos, para que no la mojara o ensuciara y le permitiera una mejor limpieza de la celda indicándole que tomara una cobija para que se abrigara y que una vez que se retirara VD realizó diferentes acciones y de acuerdo a la evidencia que se allegó este Organismo, consistente en el **LLAMADO NÚMERO 142/2022**, signado por SP6 en el que señaló que en el fotograma 1 y 2, se observa el masculino 1 lado derecho en el separo, en seguida se observa que un masculino que porta un uniforme en tono oscuro, y emblemas de policía con la leyenda policía municipal a la altura de la espalda, lo ingresa a una celda diferente...” En el fotograma 3 , se observa al masculino 1 lo cual porta un objeto análogo a una cobija en el interior de la celda, la cual se sienta, vista del observador...”, En el fotograma 4 y 5, se observa el masculino 1 lo cual porta un objeto análogo a una cobija en el interior de la celda, lo cual se sienta, vista del observador...”, En el fotograma 16 y 17, se observa de frente a una persona sentada al interior de una celda, así mismo lado derecho se observa una persona al interior de la celda, vista del observador ...” En el fotograma 6, se observa el masculino 1 en el interior de la celda, permanece sentado, vista del observador...”, En el fotograma 7 y 8 se observa al masculino en el interior de la celda, realiza maniobras de desagarrar el objeto análogo a una cobija, vista del observador ...”, En el fotograma 9, se observa que el masculino 1 , en el interior de la celda, logra desgarrar el objeto análogo a una cobija, quedando en forma de cuerda vista del observador ...”, En el fotograma 10 y 11, se observa el Masculino 1 en el interior de la celda, en seguida se observa tomar un objeto con forma de cuerda, colocándosela en el cuello, vista del observador, vista del observador ...”, En el fotograma 12, 13 y 14 se observa que el masculino 1 en el interior de la celda, en seguida se observa dirigirse al fondo de la celda, subiéndose a un muro con base en forma rectangular, vista del observador ...”, En el fotograma 15 se observa que el masculino 1 en el interior de la celda, en seguida el masculino 1 estando encima del muro en forma rectangular aloja al piso análogo en forma de cuerda, vista del observador ...”, En el fotograma 16 y 17, se observa de frente a una persona sentada al interior de una celda, así mismo lado derecho se observa una persona al interior de la celda, vista del observador ...” En el fotograma 16 se observa que el masculino en el interior de la celda, en seguida se observa tomar del suelo un objeto con forma de cuerda, colocándosela en el cuello, vista del observador ...”, En el fotograma 16 y 17, se observa de frente a una persona sentada al interior de una celda, así mismo lado derecho se observa una persona al interior de la celda, vista del observador ...” “En el fotograma 18 y 19, se observa que el masculino con un objeto en forma de cuerda colocada en el cuello, en el interior de la celda, en seguida se observa dirigirse al fondo de la celda, subiéndose en el muro con base en forma rectangular sin poder determinar las maniobras que realiza, vista del observador...”, “En el fotograma 20, se observa que el masculino estar colgado al fondo de la celda realizado movimientos de lado a lado, vista del observador ...”, quedando VD sin la vigilancia, a pesar de que los separos de la DSPVyTMA cuenta con cámaras de videovigilancia, desde las ocho horas con cincuenta y siete minutos, momento en que AR1 se retiró de los separos, hasta las diez horas con cuarenta y nueve minutos, cuando VI ingreso a los separos para llevarle de desayunar a VD, percatándose en ese



momento que **VD** se encontraba suspendido de los barrotes, solicitando ayuda a **AR1** para bajar el cuerpo a la plancha de cemento y tratar de darle los primeros auxilios, sin tener éxito.

4.4. En consonancia, con el razonamiento, se puede concluir que es evidente la omisión en que incurre **AR1**, quien incumplió con su obligación en el desempeño de la función pública, ya que al encontrarse como encargado en el momento que sucedieron los hechos, en el centro de detención Municipal de la **DSPVyTMA**, dejó sin vigilancia a **VD**, quien desde el momento que fue ingresado a la celda número dos del centro de detención de la **DSPVyTMA**, hasta minutos antes de atentar contra su vida, tal y como se desprende de las videograbaciones que remitió **SP1**, cuyo desahogo obra en actuaciones, se advierte que desde las nueve horas con ocho minutos y treinta segundos, realizó diversas acciones en el interior de su celda, las cuales han sido descritas en el párrafo inmediato anterior, acciones que fueron tendientes a quitarse la vida **VD**, y que no obstante que fue en un tiempo de casi dos horas, **AR1** siendo el responsable en ese momento de la custodia y vigilancia de **VD**, (persona que se encontraba detenida) no se percató de dichos actos, de tal forma que de haber estado monitoreando constantemente la cámara de videovigilancia, hubiera evitado que **VD** perdiera la vida.

De lo anterior se puede concluir que las autoridades señaladas que violentaron en agravio de **VD**, su derecho a la legalidad e integridad, al haber actuado de forma irregular e incurriendo en omisiones, principalmente por parte de **AR1** resultó como consecuencia que perdiera la vida de **VD**.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En función de las evidencias analizadas, este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **AR1**, persona encargada de vigilar las cámaras de las instalaciones referente a los separos, **AR4** Médico Legista, ambos adscritos a la **DSPVyTMA**, así como de **AR2** y **AR3**, Jueces Municipales todos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, y que a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público que traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada y determinada en el procedimiento respectivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que a la letra dice:

“ARTICULO 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de



prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado”.

“ARTICULO 111.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley³.”*

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

“Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: ... las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto). [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].

23



Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema⁴.

VI. LA CALIDAD DE VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis inciso c), 9, 10, 11, 66, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que a **VD** y **VI** les han sido vulnerados en sus derechos humanos por **AR1, AR2, AR3** y **AR4** motivo por el cual ésta institución protectora de derechos humanos, debiendo solicitar a **CEAVIT**, se les otorgue la calidad de víctima y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistir a **VI** por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 párrafo primero y tercero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación

⁴ ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].



previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación...”.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...”

VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Este Organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de VD y VI, los resolutiveos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y prejuicios que se hubieren ocasionado a las víctimas, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley.

Con independencia a la sanción a la que pudiera ser objeto las AR1, AR2, AR3 y AR4 de carácter administrativa, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que a VI se le

2
B



genere la reparación de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por “reparación” los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la persona afectada de forma directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y el agredido en sus derechos.

La competencia de este Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del



derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales.

Al acreditarse la violación a derechos humanos, atribuible a las personas servidoras públicas del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, este Organismo Autónomo, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y las y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

A) GARANTÍA DE REHABILITACION.

Esta medida se establece para buscar facilitar a las víctimas directas e indirectas, hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales y la realización de su proyecto de vida”.

En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAVIT)** por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación deberá brindar a **VI** atención psicológica y tanatológica que requiera de manera gratuita, inmediata, en el horario y lugar accesible, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

B) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

13



La presente Recomendación constituye una medida de satisfacción para **VD** y **VI**; sin embargo no es suficiente por lo que es necesario que el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en su carácter de Superior Jerárquico de las autoridades responsables de la DSPVyTMA y del Juzgado Municipal de Apizaco, Tlaxcala, sin que sea impedimento para esto el hecho de que las autoridades responsables pertenezcan a la administración municipal inmediata anterior y continúen o no laborando para el Ayuntamiento toda vez que las obligaciones de las autoridades subsisten, la autoridad Municipal debe reconocer los actos violatorios y condenar dichos actos cometidos, asimismo debe establecer el compromiso de la no repetición, realizando el cumplimiento de la presente recomendación, debiendo difundirse a través de los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

C) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como *"aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*.

En función a ello, esta CEDHT determina que es primordial que la persona que ostente el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Apizaco, Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo realizar la capacitación correspondiente a los elementos policiales y médico legista, todos adscritos a la DSPVyTMA, así como jueces municipales adscritos al **JUZGADO MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA**, en Aproximación a los Derechos Humanos, Obligaciones y Deberes del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la CEDHT con fundamentos en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1,2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley, 38 fracción XVI y 143 fracciones II y XI, 144, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Organismo Autónomo y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación apreciación y valoración de evidencias y sus fundamentos legales, este Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD** y **VI**, siendo los servidores públicos



señalados como responsables, quienes han sido fijados bajo los acrónimos **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por ello ha determinado emitir al **C. JAVIER RIVERA BONILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA**, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire instrucciones al Consejo de Honor de Justicia del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, para que se continúe con el procedimiento administrativo en contra de **AR1**, o en su caso informe la imposibilidad que tiene para continuar con dicho procedimiento administrativo sancionador. Igualmente, el Órgano Interno de Control con fundamento en el artículo 11 fracciones XIV y XXIV del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Apizaco, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala inicie procedimiento administrativo en contra de **AR2, AR3 y AR4**, si bien los hechos que se indican, así como las autoridades vinculadas, no pertenecen a la presente administración, existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD**.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que genere un curso integral de educación, formación y capacitación para los elementos de la policía y médico legista adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala y personal del Juzgado Municipal de Apizaco, Tlaxcala, en materia de Aproximación a los Derechos Humanos, Obligaciones y Deberes del Estado, o en su caso informe si ya han recibido alguna capacitación relacionada con los temas mencionados. Así mismo, instruya a quien corresponda, implemente acciones concretas mediante el cual personal de seguridad pública municipal encargado de las cámaras de videovigilancia instaladas en los separos de manera permanente, asimismo a los médicos legistas ambos adscritos a la **DSPVyTMA**, en sus exámenes de integridad física, se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones.

TERCERA. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo remita copia certificada del presente proyecto a **CEAVIT** para que inscriba a **VD y VI**, como víctimas directa e indirecta, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I y 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala.

CUARTA. Conforme a lo establecido por el artículo 81 fracción I, de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, 25, 26 fracción IV, 32 fracción V y 113 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, como garantía de satisfacción para **VI** por las violaciones a los derechos humanos de **VD** por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, deberá el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en su carácter de Superior Jerárquico de las autoridades responsables de la **DSPVyTMA Y DEL PERSONAL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE**



APIZACO, TLAXCALA y sin que sea impedimento para esto el hecho de que las autoridades responsables pertenezcan a la administración municipal inmediata anterior y continúen o no laborando para el Ayuntamiento, toda vez que las obligaciones de las autoridades subsisten, reconocer los actos violatorios y condenar dichos actos cometidos, asimismo debe establecer el compromiso de la no repetición, realizando el cumplimiento de la presente recomendación, lo que deberá difundirse a través de los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que la versión pública de la presente Recomendación sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

Conforme a lo anterior, se solicita designe a la persona servidora de alto nivel jerárquico del Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar el seguimiento al cumplimiento de la presente **Recomendación**, en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta **Recomendación**, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la Recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

J.B.



La presente **Recomendación**, se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación a través de los medios de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE



DOCTORA JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER.
PRESIDENTA

Los datos personales contenidos en la presente Recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 6, apartado A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción V, inciso b de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 35 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.